



PROCESO	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
RADICADO	6800131030012022-00252-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se resuelve la primera instancia del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER con el fin de obtener el pago de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$225.190.544) por concepto de facturas correspondientes a medicamentos y servicios medico asistenciales.

Por lo anterior, solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor del ejecutante, por las sumas contempladas en cada una de las facturas cobradas, así como los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Además, se condene al ejecutado al pago de las costas procesales.

2.2. Del mandamiento de pago y el trámite procesal

El 8 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las siguientes facturas:

NIT	FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO (30 DIAS POSTERIOR A LA RADICACIÓN)	FECHA CORTE	DIAS MORA	VALOR FACTURA	SALDO FACTURA	INTERESES	TOTAL (VALOR ADEUDADO + INTERESES)
890500890	HUSE0000646354	19/06/2018	19/07/2018	31/08/2022	1.504	458.493,00	458.493,00	574.645	1.033.138
890500890	HUSE0000646802	19/06/2018	19/07/2018	31/08/2022	1.504	21.854,00	21.854,00	27.390	49.244
890500890	HUSE0000648398	19/06/2018	19/07/2018	31/08/2022	1.504	424.180,00	424.180,00	531.639	955.819
890500890	HUSE0000646870	14/06/2018	14/07/2018	31/08/2022	1.509	6.663.152,00	4.968.500,00	6.247.889	11.216.389
890500890	HUSE0000653182	19/06/2018	19/07/2018	31/08/2022	1.504	120.406,00	120.406,00	150.909	271.315
890500890	HUSE0000653266	19/06/2018	19/07/2018	31/08/2022	1.504	2.034.588,00	2.034.588,00	2.550.017	4.584.605
890500890	HUSE0000708890	7/02/2019	8/03/2019	31/08/2022	1.271	44.800,00	44.800,00	47.451	92.251
890500890	HUSE0000488729	20/02/2017	22/03/2017	31/08/2022	1.988	2.152.066,00	2.152.066,00	3.565.256	5.717.322
890500890	HUSE0000489258	20/02/2017	22/03/2017	31/08/2022	1.988	733.251,00	733.251,00	1.214.752	1.948.003
890500890	HUSE0000494281	20/02/2017	22/03/2017	31/08/2022	1.988	2.257.575,00	2.257.575,00	3.740.049	5.997.624



890500890	HUSE0000504614	21/03/2017	20/04/2017	31/08/2022	1.959	4.707.026,00	4.707.026,00	7.662.591	12.389.617
890500890	HUSE000050688	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	160.900,00	160.900,00	185.326	350.226
890500890	HUSE000055815	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	1.776.000,00	1.776.000,00	2.089.760	3.865.760
890500890	HUSE000056229	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	183.300,00	183.300,00	215.683	398.983
890500890	HUSE000060075	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	1.340.366,00	1.340.366,00	1.577.164	2.917.530
890500890	HUSE0000661185	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	193.462,00	193.462,00	227.840	421.102
890500890	HUSE0000662137	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	5.277.248,00	5.277.248,00	6.209.562	11.486.810
890500890	HUSE0000663273	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	566.796,00	566.796,00	666.930	1.233.726
890500890	HUSE0000664508	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	110.800,00	110.800,00	130.375	241.175
890500890	HUSE0000665736	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	2.524.680,00	2.524.680,00	2.970.707	5.495.387
890500890	HUSE0000668710	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	556.479,00	556.479,00	654.790	1.211.269
890500890	HUSE0000669186	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	228.200,00	228.200,00	268.515	496.715
890500890	HUSE0000669187	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	300.200,00	300.200,00	353.235	653.435
890500890	HUSE0000670889	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	172.197,00	172.197,00	202.618	374.815

890500890	HUSE0000671125	13/10/2018	12/11/2018	31/08/2022	1.388	114.100,00	114.100,00	131.976	246.076
890500890	HUSE0000673759	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	368.672,00	368.672,00	433.804	802.476
890500890	HUSE0000677357	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	12.205.349,00	12.205.349,00	14.361.627	26.566.976
890500890	HUSE0000678202	13/10/2018	12/11/2018	31/08/2022	1.388	328.900,00	328.900,00	380.428	709.328
890500890	HUSE0000678657	13/10/2018	12/11/2018	31/08/2022	1.388	102.245,00	102.245,00	118.263	220.508
890500890	HUSE0000683130	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	107.800,00	107.800,00	126.845	234.645
890500890	HUSE0000683264	19/09/2018	19/10/2018	31/08/2022	1.412	100.700,00	100.700,00	118.490	219.190
890500890	HUSE0000688451	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	83.655,00	83.655,00	94.600	178.255
890500890	HUSE0000689217	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	23.410.723,00	23.410.723,00	26.473.626	49.884.349
890500890	HUSE0000689313	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	160.900,00	160.900,00	181.951	342.851
890500890	HUSE0000689557	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	20.941,00	20.941,00	23.681	44.622
890500890	HUSE0000691817	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	364.409,00	364.409,00	412.086	776.495
890500890	HUSE0000693985	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	11.200,00	11.200,00	12.665	23.865
890500890	HUSE0000695046	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	566.853,00	566.853,00	641.016	1.207.869
890500890	HUSE0000695844	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	11.053.958,00	7.514.632,00	8.497.796	16.012.428
890500890	HUSE0000695961	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	2.463.391,00	10.383,00	11.741	22.124
890500890	HUSE0000696544	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	21.925.600,00	21.925.600,00	24.794.199	46.719.799
890500890	HUSE0000697630	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	166.130,00	166.130,00	187.865	353.995
890500890	HUSE0000698028	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	44.320,00	44.320,00	50.119	94.439
890500890	HUSE0000698293	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	87.048,00	87.048,00	98.437	185.485
890500890	HUSE0000699082	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	160.900,00	160.900,00	181.951	342.851
890500890	HUSE0000700811	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	74.700,00	74.700,00	84.473	159.173
890500890	HUSE0000703106	13/12/2018	12/01/2019	31/08/2022	1.327	851.200,00	851.200,00	941.285	1.792.485
890500890	HUSE0000704503	7/02/2019	9/03/2019	31/08/2022	1.271	145.680,00	145.680,00	154.299	299.979
890500890	HUSE0000704652	13/11/2018	13/12/2018	31/08/2022	1.357	5.185.228,00	129.000,00	145.878	274.878
890500890	HUSE0000725582	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	33.160.509,00	33.160.509,00	33.381.579	66.542.088
890500890	HUSE0000726642	8/02/2019	10/03/2019	31/08/2022	1.270	2.011.436,00	1.337.000,00	1.414.992	2.751.992
890500890	HUSE0000729795	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	12.562,00	12.562,00	12.646	25.208
890500890	HUSE0000730467	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	125.664,00	125.664,00	126.502	252.166
890500890	HUSE0000732449	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	64.692,00	64.692,00	65.123	129.815
890500890	HUSE0000733462	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	170.600,00	170.600,00	171.737	342.337

890500890	HUSE0000733838	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	66.091,00	66.091,00	66.532	132.623
890500890	HUSE0000735215	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	1.648.241,00	1.648.241,00	1.659.229	3.307.470
890500890	HUSE0000736549	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	161.164,00	161.164,00	162.238	323.402
890500890	HUSE0000736800	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	1.139.576,00	355.700,00	358.071	713.771
890500890	HUSE0000737209	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	869.466,00	111.000,00	111.740	222.740
890500890	HUSE0000742412	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	142.100,00	142.100,00	143.047	285.147
890500890	HUSE0000744720	14/05/2018	13/06/2018	31/08/2022	1.540	170.600,00	170.600,00	218.937	389.537
890500890	HUSE0000744851	11/04/2019	11/05/2019	31/08/2022	1.208	94.000,00	94.000,00	94.627	188.627
890500890	HUSE0000745692	14/05/2018	13/06/2018	31/08/2022	1.540	343.112,00	343.112,00	440.377	783.439
890500890	HUSE0000747765	14/05/2018	13/06/2018	31/08/2022	1.540	170.600,00	170.600,00	218.937	389.537
890500890	HUSE0000749007	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.420.894,00	1.420.894,00	1.316.695	2.737.589
890500890	HUSE0000750427	14/05/2018	13/06/2018	31/08/2022	1.540	604.504,00	604.504,00	775.780	1.380.284
890500890	HUSE0000756339	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.129.026,00	1.129.026,00	1.046.231	2.175.257
890500890	HUSE0000757102	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	739.732,00	739.732,00	685.485	1.425.217
890500890	HUSE0000758677	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	712.672,00	712.672,00	660.409	1.373.081



890500890	HUSE0000758872	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.293.020,00	1.293.020,00	1.198.199	2.491.219
890500890	HUSE0000760576	14/05/2018	13/06/2018	31/08/2022	1.540	214.200,00	214.200,00	274.890	480.090
890500890	HUSE0000760886	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	153.400,00	153.400,00	142.151	295.551
890500890	HUSE0000761123	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.878.319,00	1.878.319,00	1.740.576	3.618.895
890500890	HUSE0000763655	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	10.572.679,00	10.572.679,00	9.797.349	20.370.028
890500890	HUSE0000766142	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.362.708,00	1.362.708,00	1.262.776	2.625.484
890500890	HUSE0000765285	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	9.656.823,00	9.428.823,00	8.737.376	18.166.199
890500890	HUSE0000767866	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	2.052.155,00	2.052.155,00	1.901.664	3.953.819
890500890	HUSE0000771152	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.530.688,00	1.530.688,00	1.418.438	2.949.126
890500890	HUSE0000772234	16/07/2019	15/08/2019	31/08/2022	1.112	1.790.585,00	1.790.585,00	1.659.275	3.449.860
890500890	HUSE0000776851	19/07/2019	18/08/2019	31/08/2022	1.109	566.143,00	566.143,00	523.210	1.089.353
890500890	HUSE0000784299	19/07/2019	18/08/2019	31/08/2022	1.109	1.392.370,00	1.392.370,00	1.286.782	2.679.152
890500890	HUSE0000481167	16/01/2017	15/02/2017	31/08/2022	2.023	1.248.420,00	1.248.420,00	2.104.628	3.353.048
890500890	HUSE0000484737	16/01/2017	15/02/2017	31/08/2022	2.023	2.169.440,00	2.169.440,00	3.657.314	5.826.754
890500890	HUSE0000485452	16/01/2017	15/02/2017	31/08/2022	2.023	1.463.335,00	1.390.135,00	2.343.536	3.733.671
890500890	HUSE0000509030	24/04/2017	24/05/2017	31/08/2022	1.925	2.391.373,00	2.391.373,00	3.836.161	6.227.534
890500890	HUSE0000509083	24/04/2017	24/05/2017	31/08/2022	1.925	2.888.080,00	2.888.080,00	4.632.962	7.521.042
890500890	HUSE0000510528	24/04/2017	24/05/2017	31/08/2022	1.925	1.185.454,00	1.185.454,00	1.901.666	3.087.120

El mandamiento de pago se negó frente a las facturas No. 705434, 706021, 708248, 709060, 709065, 709504, 711825, 715382, 717870, 720453, 657708 y 658638, por cuanto no fueron allegadas para constatar la presentación de cobro a la entidad demandada.

El 18 de noviembre de 2022 el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago como mensajes de datos en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ids.gov.co, en los términos de que trata el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según se acredita con la certificación de correo e-entrega.

Contestada la demanda y una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante providencia del 4 de octubre de 2023 se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes y se ordenó emitir sentencia anticipada, al considerar innecesario citar a la audiencia integral de los Artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2.3. De la contestación

Una vez notificado de la orden de pago, dentro del término legal, el apoderado judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER presentó las siguientes excepciones de mérito:

- **Ausencia de responsabilidad por parte del IDS:** sostiene que no existe responsabilidad alguna de la entidad demandada, dado que las facturas no fueron radicadas a través de las EPS-S, para que estas a su vez realizaran el trámite ante los Entes Territoriales.
- **No presta mérito ejecutivo:** la parte demandante exige el pago de facturas que cuentan con glosas ratificadas, las cuales no pueden ser exigibles para pago, hasta tanto no sean conciliadas entre la entidad prestadora de salud y el ente territorial, por tal razón, carecen de mérito ejecutivo.
- **Inexigibilidad de la obligación:** se realizó devolución de las facturas por no cumplir con el lleno de requisitos en las etapas del proceso de verificación y



control de pre auditoria y auditora integral por parte del Hospital Universitario de Santander, sin existir a la fecha subsanación de las mismas y cumplir con lo establecido en la Resolución 1479 de junio de 2015 y la Resolución 555 de 2019.

- **Prescripción de la obligación:** Si el Despacho considera que son exigibles las facturas, frente a las mismas operarían el fenómeno de la prescripción según lo establecido en el código de comercio. Pues estas se encuentran con fecha del año 2017 y devueltas y/o glosadas por esta entidad en la misma anualidad configurándose a la fecha el fenómeno de prescripción.

2.4. De la réplica a las excepciones

El 18 de agosto de 2023 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER recorrió el traslado de la demanda y solicitó desestimar las excepciones presentadas, con fundamento en lo siguiente:

- **Ausencia de responsabilidad por parte del IDS:** es un desacierto de la parte demandada manifestar que: “(...) Creemos que en este caso tanto la EPSS como la IPS, tuvieron la oportunidad de haber reclamado el pago de todas estas facturas, de manera fácil y sin recurrir a los estrados judiciales, simplemente acogiéndose a la Ley 1455 de 2019 también denominada acuerdo de punto final, mediante la cual el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, adjudicó las partidas de dinero necesarias a fin de lograr depurar las carteras y cancelar los saldos adeudados a las diferentes EPSS e IPS con corte a 31 de diciembre de 2019. Vemos entonces que la IPS hoy demandante no hizo ningún acercamiento para obtener los beneficios de este proceso y pretende que a través de un Despacho judicial le sea orden (...)”

Como lo dice era potestativo y la entidad acá demandada era la más interesada en que su deuda se redujera y en ningún momento realizó la devolución por los términos establecidos en la Resolución 1479 de junio de 2015.

- **No presta mérito ejecutivo:** las devoluciones y/o glosas presentadas por la parte demandada, se realizó de manera extemporánea
- **Inexigibilidad de la obligación:** no aceptan el argumento presentado por la demandada referente a “(...) Como se evidencia en los documentos adjuntos se realiza devolución por no cumplir con el lleno de requisitos en las Etapas del proceso de verificarán y control de pre auditoria y auditora integral por parte del Hospital Universitario de Santander, sin existir a la fecha subsanación de las mismas y cumplir con lo establecido en la Resolución 1479 de junio de 2015 y la Resolución 555 de 2019. A la fecha dichas facturas no fueron completadas por tal razón no son exigibles (...)”; debido a que como lo plasme en el numeral anterior las glosas y devoluciones las realizaron por fuera de termino.
- **Prescripción de la obligación:** la demandada alega que las facturas objeto del presente litigio se encuentran en la figura de PRESCRIPCION, pero no menciona cuales facturas, lo hace de forma genérica. No obstante, se encuentra demostrado que se hizo un requerimiento por escrito a la EPS el cual interrumpió civilmente la prescripción que estaba en curso en relación con las facturas materia de recaudo, porque así lo expresa en su momento



por parte del apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS el cual realizó de manera formal la solicitud Código, lo relevante es que existe prueba del escrito que envió directamente el acreedor al deudor cobrando las facturas.

2.5. De la sentencia anticipada

El Artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...).”*

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En las presentes diligencias, resulta procedente dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, atendiendo la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 422 del C.G.P.)

Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro y preciso. En este sentido y observando la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 619 del Código de Comercio, los “*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales.



Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

La contención que mediante este proceso se ventila tiene origen en las obligaciones contenidas en las FACTURAS relacionadas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho, que son una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Según la demanda, el obligado no hizo el pago de las mismas dentro del término legal, por lo cual las obligaciones se encuentran en mora.

En principio, el acreedor al no recibir el pago en el término pactado, se encuentra legitimado para incoar la demanda ejecutiva contra los deudores. Ahora, nada se discutió por el demandado en el momento procesal oportuno, es decir, por vía de reposición, respecto de los requisitos de forma de los títulos aquí ejecutados, por tanto, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que facultan a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el Artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, no sin antes indicar que la excepción denominada **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** no fue propuesta dentro del término oportuno para ello, es decir, por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el Artículo 430 del C.G.P.: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”*.

En razón de la norma citada se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (Artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.



Quiere decir lo anterior que la excepción de mérito denominada **NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, en atención a que atacan los requisitos formales del título, debe rechazarse de plano sin resolución de fondo en la presente sentencia.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, medios exceptivos que claramente van dirigidas a atacar la falta de exigibilidad de los títulos valores.

Para que los medios exceptivos propuestos prosperen, es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite a manifestarlos, pues como ya se planteó, según los principios de literalidad y autonomía, lo consignado en los títulos valores se presume cierto.

1. Ausencia de responsabilidad por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Frente a la inexistencia de la obligación, el extremo pasivo alega que no existe responsabilidad alguna del IDS, por cuanto los servicios facturados por tecnologías NO PBS deben ser radicados a través de las EPS, para que estas a su vez, realicen el trámite ante los entes territoriales, tal y como lo establece la Resolución 1479 de junio de 2015, lo cual en el presente caso no ocurrió.

La EPS y la empresa prestadora de salud, tenían la oportunidad de reclamar el pago de las facturas, de manera fácil y sin recurrir a los estrados judiciales, acogiendo a la Ley 1455 de 2019 también denominada acuerdo de punto final.

Al responder la excepción, el ejecutante expuso que los argumentos de la institución demandada son desacertados, pues la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS era la más interesada en que la deuda se redujera, sin embargo, la posibilidad de acudir (o-no) a los Estrados judiciales era potestativo y no obligatorio.

El medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo no está llamado a prosperar, por cuanto de la revisión de las facturas, se evidenció que las mismas están dirigidas al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y fueron recibidas por la institución sin que al momento de efectuar las objeciones y/o devolución de las mismas alegara la falta de competencia para el pago, circunstancia que desvirtúa las afirmaciones realizadas por la demandada.

Por otro lado, el HUS no estaba obligado a obviar el proceso judicial, y acudir a otros medios de conciliación para solicitar el cobro de las sumas adeudadas, pues esa decisión dependía expresamente de la voluntad de la ejecutante, quien decidió acudir a la jurisdicción competente y arrimar para el cobro obligaciones expresas, claras y exigibles.

2. Inexigibilidad de la obligación.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER alegó que realizó la devolución o glosa de las facturas por no cumplir con el lleno de requisitos, sin embargo, no se cumple con los lineamientos establecidos en la



Resolución 1479 de junio de 2015 y la Resolución 555 de 2019, para tener como glosadas y no aceptadas las facturas que se relacionan.

Por su parte, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS informó que las facturas no fueron subsanadas, por cuanto las glosas y/o inconformidades se presentaron de forma extemporánea.

La Ley 1438 de 2011 en el Artículo 57 dispone:

“(…) Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago (…)”

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción planteada por el extremo pasivo, se hace necesario revisar cada una las facturas presentadas al cobro, en aras de determinar si en efecto, las glosas y/o devoluciones fueron presentadas en el término que la Ley ordena, veamos:

No. Factura	Fecha Radicación HUS	Fecha Máxima Presentación Glosas	Fecha Presentación Glosas IDS
HUSE0000646354	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000646802	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000648398	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000646870	14/06/2018	13/07/2018	09/07/2018
HUSE0000653182	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000653266	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000708890	07/02/2019	07/03/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000488729	20/02/2017	21/03/2017	21/08/2019
HUSE0000489258	20/02/2017	21/03/2017	06/03/2027
HUSE0000494281	20/02/2017	21/03/2017	Sin constancia devolución
HUSE0000504614	21/03/2017	25/03/2017	23/05/2017



HUSE0000650688	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000655815	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000656229	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000660075	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000661185	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000662137	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000663273	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000664508	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000665736	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000668710	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000669186	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000669187	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000670889	19/09/2018	10/10/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000671125	13/10/2018	15/11/2018	07/11/2018
HUSE0000673759	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000677357	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000678202	13/10/2018	14/11/2018	07/11/2018
HUSE0000678657	13/10/2018	14/11/2018	07/11/2018
HUSE0000683130	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000683264	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000688451	13/11/2018	11/12/2018	18/12/2018
HUSE0000689217	13/11/2018	11/12/2018	18/12/2018
HUSE0000689313	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000689557	13/11/2018	11/12/2018	18/12/2018
HUSE0000691817	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000693985	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000695046	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000695844	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000695961	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000696544	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000697630	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000698028	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000698293	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000699082	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000700811	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000703106	13/12/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000704503	07/02/2019	07/03/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000704652	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000725582	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000726642	08/02/2019	08/03/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000729795	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000730467	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000732449	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000733462	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000733838	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000735215	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000736549	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000736800	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000737209	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000742412	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000744720	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000744851	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000745692	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000747765	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000749007	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000750427	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000756339	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000757102	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000758677	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000758872	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000760576	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000760886	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000761123	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000763655	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000765142	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000765285	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000767866	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000771152	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución



HUSE0000772234	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000776851	19/07/2019	20/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000784299	19/07/2019	20/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000481167	16/01/2017	13/02/2017	06/03/2017
HUSE0000484737	16/01/2017	13/02/2017	06/03/2017
HUSE0000485452	16/01/2017	13/02/2017	06/03/2017
HUSE0000509030	24/04/2017	23/05/2017	Sin constancia devolución
HUSE0000509083	24/04/2017	23/05/2017	Sin constancia devolución
HUSE0000510528	24/04/2017	23/05/2017	Sin constancia devolución

De lo anterior, se advierte que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER efectuó la devolución de las facturas al HUS, sin embargo, revisados los archivos allegados al expediente digital, se logró constatar varias circunstancias:

(I) Las siguientes facturas fueron objeto de devolución o glosa por el IDS dentro del término establecido en el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, es decir, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de las facturas.

No. Factura	Fecha Radicación HUS	Fecha Máxima Presentación Glosas	Fecha Presentación Glosas IDS
HUSE0000489258	20/02/2017	21/03/2017	06/03/2027
HUSE0000646870	14/06/2018	13/07/2018	09/07/2018
HUSE0000671125	13/10/2018	15/11/2018	07/11/2018
HUSE0000678202	13/10/2018	14/11/2018	07/11/2018
HUSE0000678657	13/10/2018	14/11/2018	07/11/2018
HUSE0000504614	21/03/2017	25/03/2017	23/05/2017

(II) Las siguientes facturas fueron objeto de devolución por parte del IDS, sin embargo, se remitieron con posterioridad a los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de las facturas, desatendiendo de esa manera lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

No. Factura	Fecha Radicación HUS	Fecha Máxima Presentación Glosas	Fecha Presentación Glosas IDS
HUSE0000488729	20/02/2017	21/03/2017	21/08/2019
HUSE0000489258	20/02/2017	21/03/2017	30/03/2017
HUSE0000650688	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000655815	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000656229	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000660075	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000661185	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000662137	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000663273	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000664508	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000665736	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000668710	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000669186	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000669187	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000673759	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000677357	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000683130	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000683264	19/09/2018	10/10/2018	29/10/2018
HUSE0000688451	13/11/2018	11/12/2018	18/12/2018
HUSE0000689217	13/11/2018	11/12/2018	18/12/2018
HUSE0000689557	13/11/2018	11/12/2018	18/12/2018
HUSE0000481167	16/01/2017	13/02/2017	06/03/2017
HUSE0000484737	16/01/2017	13/02/2017	06/03/2017
HUSE0000485452	16/01/2017	13/02/2017	06/03/2017



(III) Las siguientes facturas presentan devolución por parte del IDS, pero al proceso no se arrió prueba alguna que acreditara la fecha en que fueron remitidas al HUS, haciendo imposible analizar el trámite impartido a las glosas.

No. Factura	Fecha Radicación HUS	Fecha Máxima Presentación Glosas	Fecha Presentación Glosas IDS
HUSE0000646354	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000646802	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000648398	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000653182	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000653266	19/06/2018	18/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000708890	07/02/2019	07/03/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000494281	20/02/2017	21/03/2017	Sin constancia devolución
HUSE0000670889	19/09/2018	10/10/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000689313	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000691817	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000693985	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000695046	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000695844	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000695961	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000696544	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000697630	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000698028	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000698293	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000699082	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000700811	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000703106	13/12/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000704503	07/02/2019	07/03/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000704652	13/11/2018	11/12/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000725582	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000726642	08/02/2019	08/03/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000729795	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000730467	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000732449	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000733462	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000733838	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000735215	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000736549	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000736800	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000737209	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000742412	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000744720	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000744851	11/04/2019	17/05/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000745692	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000747765	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000749007	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000750427	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000756339	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000757102	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000758677	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000758872	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000760576	14/05/2018	14/06/2018	Sin constancia devolución
HUSE0000760886	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000761123	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000763655	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000765142	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000765285	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000767866	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000771152	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000772234	16/07/2019	14/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000776851	19/07/2019	20/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000784299	19/07/2019	20/08/2019	Sin constancia devolución
HUSE0000509030	24/04/2017	23/05/2017	Sin constancia devolución
HUSE0000509083	24/04/2017	23/05/2017	Sin constancia devolución
HUSE0000510528	24/04/2017	23/05/2017	Sin constancia devolución



Así las cosas, y ante el análisis realizado, el cual corresponde a la valoración de las pruebas documentales aportadas al expediente y que obran en la demanda y la contestación de la misma, este Despacho considera que la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** prosperará parcialmente, por cuanto se demostró que las facturas No. **HUSE0000489258, HUSE0000646870, HUSE0000671125, HUSE0000678202, HUSE0000678657 y HUSE0000504614** fueron objeto de devolución o glosa dentro del término establecido en el Artículo Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, y no existe evidencia que frente a las mismas el HUS hubiera justificado su no aceptación en el término correspondiente, de manera que dichas facturas no quedaron en firme y por ende no gozan de exigibilidad.

Por lo anterior, y ante la inexigibilidad de la obligación de las facturas anteriormente referenciadas, se ordenará modificar el mandamiento de pago proferido el 8 de noviembre de 2022.

3. Prescripción de la obligación.

La entidad ejecutada asegura que, las facturas se encuentran prescritas por cuanto las mismas tienen fecha del año 2017 y las mismas fueron devueltas en esa misma anualidad.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS manifestó su inconformidad frente a la excepción planteada, indiciando que no se estableció con claridad las facturas prescritas. Así mismo, demostró que el término de prescripción fue interrumpido cuando el HUS requirió al IDS para que efectuara el pago de las obligaciones pendientes.

A voces del Artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida.

El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno, el Artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Enunciado legal que debe acompasarse con el dictado del Artículo 789 del Código de Comercio cuando disciplina que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De manera que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor.

A su turno, el Artículo 2514 del Código Civil preceptúa que se puede renunciar expresa o tácitamente a la prescripción, pero solo una vez cumplida, y que *“renunciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo*



que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos". No debe dejarse de lado que sólo puede renunciar la prescripción aquel que puede enajenar.

Igualmente, la prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Teniendo claridad sobre la normativa que rige la materia, sea lo primero analizar, si la presentación de la demanda (29 de septiembre de 2022- folio 258, archivo 7 del expediente digital) interrumpió el término prescriptivo, para dicho fin, se analizará la primera factura por ser la más antigua, e igual análisis se realizará con las demás, veamos:

Tal y como se desprende de la factura HUSE0000481167 por valor de \$1.248.420, se evidencia que la misma fue radicada el 16 de enero de 2017 y su vencimiento data del 15 de febrero de 2017.

Dando aplicación al Artículo 789 del Código de Comercio, se tiene que dicho título valor en principio prescribía el 15 febrero de 2020, fecha anterior a la presentación de la demanda. Ahora bien, la interrupción opera si el auto que libró mandamiento de pago, se notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estados o personalmente.

Dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 946 del Código General del Proceso y una vez revisada la totalidad del trámite que se le ha dado al presente proceso, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 8 de noviembre de 2022 (No. 10 del expediente digital) y notificado en estados el 9 de noviembre de 2022. Es así que, para que la prescripción hubiese sido interrumpida, el ejecutante debía notificar al demandado dentro del año siguiente, es decir, que el plazo máximo en el cual el ejecutado debía ser notificado era el 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digital (Archivo No. 14) se advierte que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER fue notificado el 18 de noviembre de 2022 a través de la notificación que le remitiera la parte demandante a través de la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ids.gov.co, por lo que en este caso, no operó la interrupción de la prescripción, por lo menos para la factura analizada, es decir, para la HUSE0000481167.

No obstante, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS indicó que dio aplicación a lo establecido en el Artículo 94 del C.G.P., que señala:

*"(...) El término de prescripción también se interrumpe **por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.** Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (...)" (Destacado fuera del texto).*

En el presente asunto, la demandante acreditó los requerimientos efectuados al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, así:

1. Requerimiento enviado el 9 de enero de 2020 a través de correo certificado a la parte ejecutada:

Bucaramanga, enero de 2020.

Señores:
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.
Nit. 890500890
Av. 0 Calle 10 - Ed. Rosetal 3 Piso
San José de Cúcuta Colombia.

Referencia. Cobro Pre-Jurídico de Cartera
Acreedor: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **88.256.775** expedida en Cúcuta (Norte de Santander) abogado en ejercicio con T.P. N° **158.764** del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad "**Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S.**" identificada con NIT: **900.333.848-2**, en condición de apoderado Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**; por medio de la presente me permito solicitarles el pago inmediato a favor de la entidad que represento, de las facturas relacionadas en el archivo adjunto al presente documento, de acuerdo al corte realizado por el área de cartera con fecha 30 de noviembre de 2019; si la entidad ya realizó el pago correspondiente a las facturas relacionadas en el anexo por favor enviar el soporte a los correos electrónicos juridica@atlascorp.co yudvaleja1@hotmail.com.

En todo caso, si existe animo de realizar acuerdo de pago se podrá dirigir a la calle 36 No 15-32 oficina 1407 edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, móvil: 3012315312, correo electrónico: juridica@atlascorp.co yudvaleja1@hotmail.com en donde estaremos prestos a atender cualquier inquietud al respecto de lo contrario se procederá a instaurar demanda ejecutiva en su contra.

Agradezco la atención prestada y sin otro particular

Atentamente.



CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL.
C.C.: N° 88.256.775 de Cúcuta.
T.P.: N° 158.764 del C. S. de la J.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A		SERVICIO POSTAL N° 000.062.917-9 Correos de Colombia - Servicio Postal Nacional S.A.S. Agente de Transporte																											
POSTEXPRES*																													
Centro Operativo:	P.V.Z. 1 BUCARAMA	Fecha Admisión:	06/01/2020 10:18:12	✓																									
Orden de servicio:		Fecha Aprox Entrega:	13/01/2020																										
Destinatario Remitente		Nombre/Razón Social: ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rethusado</td> <td>CAD</td> <td>Cad.</td> <td>Contrato No contratado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>FAL</td> <td>Falco</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NF</td> <td>No reclamado</td> <td>APG</td> <td>Apartado</td> <td>Apartado Cautelado</td> </tr> <tr> <td>CC</td> <td>Consecuencial</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rethusado	CAD	Cad.	Contrato No contratado	NE	No existe	FAL	Falco	Fallecido	NF	No reclamado	APG	Apartado	Apartado Cautelado	CC	Consecuencial	FM	Fuerza Mayor		DE	Dirección errada			
RE	Rethusado	CAD	Cad.		Contrato No contratado																								
NE	No existe	FAL	Falco	Fallecido																									
NF	No reclamado	APG	Apartado	Apartado Cautelado																									
CC	Consecuencial	FM	Fuerza Mayor																										
DE	Dirección errada																												
Dirección: CALLE 38 # 15-32 OF 1467 EDIFICIO COLSEGUROS		NIT: 073																											
Referencia:		Teléfono: 00121351312 Código Postal: 60006350																											
Ciudad: BUCARAMANGA		Deppto.: SANTANDER Código Operativo: 6005455																											
Número/Razón Social: INSTITUTO DEP. DE SALUD DE N. DE SANTANDER																													
Dirección: IV. 9 CALLE 10 ED. ROSETAL PIGO 3																													
Tel:		Código Postal: 540.006477																											
Ciudad: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER Deppto: NORTE DE SANTANDER		Código Operativo: 6007530																											
Peso Fiscales(gms): 200		Dica Contener :																											
Peso Volumétrico(kg): 0		Observaciones del cliente :																											
Peso Facturado(gms): 200																													
Valor Declarado: \$0																													
Valor Flete: \$3.300																													
Costo de manejo: \$0																													
Valor Total: \$3.300																													
		66664556007530YG250075982CO																											

Las facturas frente a la cuales se realizó el primer requerimiento se presentan a continuación, razón por la cual procederá el Despacho a analizar la interrupción de la prescripción, en cada una ellas:

No. Factura	Fecha Radicación	Fecha Vencimiento	Fecha Prescripción	Fecha Interrupción Prescripción	Factura Prescrita (SI)	Factura Prescrita (NO)
HUSE0000488729	20/02/2017	22/03/2017	22/03/2020	09/01/2020		X
HUSE0000489258	20/02/2017	22/03/2017	22/03/2020	09/01/2020		X
HUSE0000494281	20/02/2017	22/03/2017	22/03/2020	09/01/2020		X
HUSE0000504614	21/03/2017	20/04/2017	20/04/2020	09/01/2020		X
HUSE0000481167	16/01/2017	15/02/2017	15/02/2020	09/01/2020		X
HUSE0000484737	16/01/2017	15/02/2017	15/02/2020	09/01/2020		X
HUSE0000485452	16/01/2017	15/02/2017	15/02/2020	09/01/2020		X



HUSE0000509030	24/04/2017	24/05/2017	24/05/2020	09/01/2020		X
HUSE0000509083	24/04/2017	24/05/2017	24/05/2020	09/01/2020		X
HUSE0000510528	24/04/2017	24/05/2017	24/05/2020	09/01/2020		X

2. Requerimiento enviado el **13 de enero de 2021** a través de correo electrónico a la parte ejecutada:

Cobro Pre-Jurídico de Cartera Acreedor: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

yudvaleja1@hotmail.com

Para: notificacionesjudiciales@ids.gov.co

890500890.xlsx

Descargado

Mié 13/01/2021 7:58 AM

Bucaramanga, enero de 2021.

Señores:
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.
Nit. **890500890**
Av. 0 Calle 10 - Ed.Rosetal 3 Piso
San José de Cúcuta

Referencia. Cobro Pre-Jurídico de Cartera
Acreedor: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, junior y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **88.256.775** expedida en Cúcuta (Norte de Santander) abogado en ejercicio con T.P. N° **158.764** del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad **"Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S."** identificada con NIT: **900.333.848-2**, en condición de apoderado Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por medio de la presente me permito solicitarles el pago inmediato a favor de la entidad que represento, de las facturas relacionadas en el archivo adjunto al presente documento, de acuerdo al corte realizado por el área de cartera con fecha **20 de diciembre de 2020**, si la entidad ya realizó el pago correspondiente a las facturas relacionadas en el anexo por favor enviar el soporte a los correos electrónicos juridica@atascorp.co yudvaleja1@hotmail.com.

En todo caso, si existe animo de realizar acuerdo de pago se podrá dirigir a la calle 36 No 15-32 oficina 1407 edificio Colseguros en la ciudad de Bucaramanga, móvil: 3012315312, correo electrónico: juridica@atascorp.co yudvaleja1@hotmail.com, en donde estaremos prestos a atender cualquier inquietud al respecto de lo contrario se procederá a instaurar demanda ejecutiva en su contra.

Las facturas frente a la cuales se realizó el segundo requerimiento se presentan a continuación, razón por la cual procederá el Despacho a analizar la interrupción de la prescripción, en cada una ellas:

No. Factura	Fecha Radicación	Fecha Vencimiento	Fecha Prescripción	Fecha Interrupción Prescripción	Factura Prescrita (SI)	Factura Prescrita (NO)
HUSE0000646354	19/06/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000646802	19/06/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000648398	19/06/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000646870	14/06/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000653182	19/06/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000653266	19/06/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000650688	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000655815	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000656229	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000660075	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000661185	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000662137	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000663273	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000664508	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000665736	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000668710	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000669186	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000669187	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000670889	19/09/2018	19/07/2018	19/07/2021	13/01/2021		X
HUSE0000671125	13/10/2018	12/11/2018	12/11/2021	13/01/2021		X
HUSE0000673759	19/09/2018	19/10/2018	19/10/2021	13/01/2021		X
HUSE0000677357	19/09/2018	19/10/2018	19/10/2021	13/01/2021		X
HUSE0000678202	13/10/2018	12/11/2018	12/11/2021	13/01/2021		X
HUSE0000678657	13/10/2018	12/11/2018	12/11/2021	13/01/2021		X
HUSE0000683130	19/09/2018	19/10/2018	19/10/2021	13/01/2021		X
HUSE0000683264	19/09/2018	19/10/2018	19/10/2021	13/01/2021		X
HUSE0000688451	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000689217	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000689313	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000689557	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000691817	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000693985	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000695046	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000695844	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000695961	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X



HUSE0000696544	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000697630	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000698028	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000698293	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000699082	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000700811	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000703106	13/12/2018	12/01/2019	13/12/2021	13/01/2021		X
HUSE0000704652	13/11/2018	13/12/2018	13/12/2022	13/01/2021		X
HUSE0000744720	14/05/2018	13/06/2018	13/06/2021	13/01/2021		X
HUSE0000744851	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000745692	14/05/2018	13/06/2018	13/06/2021	13/01/2021		X
HUSE0000747765	14/05/2018	13/06/2018	13/06/2021	13/01/2021		X
HUSE0000750427	14/05/2018	13/06/2018	13/06/2021	13/01/2021		X
HUSE0000760576	14/05/2018	13/06/2018	13/06/2021	13/01/2021		X

3. Requerimiento enviado el **13 de enero de 2021** a través de correo electrónico a la parte ejecutada:

Cobro Pre-Jurídico de Cartera : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

yudyaleja1@hotmail.com

Para: cfidgh@yahoo.com; notificacionesjudiciales@ids.gov.co

Lun 3/01/2022 5:54 PM

890500890.xlsx

18 KB

Bucaramanga, enero de 2022.

Señores:
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
Nit. 890500890

Referencia. Cobro Pre-Jurídico de Cartera
Acreedor: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, junior y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **88.256.775** expedida en Cúcuta (Norte de Santander) abogado en ejercicio con T.P. N° **158.764** del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad **"Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S."** identificada con NIT: **900.333.848-2**, en condición de apoderado Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**; por medio de la presente me permito solicitarles el pago inmediato a favor de la entidad que represento, de las facturas relacionadas en el archivo adjunto al presente documento, de acuerdo a la asignación de cartera realizada el día **03 de enero de 2022**; y de la cartera anteriormente asignada con corte a **29 de diciembre de 2021**; si la entidad ya realizó el pago correspondiente a las facturas relacionadas en el anexo por favor enviar el soporte a los correos electrónicos juridica@atlascorp.co yudyaleja1@hotmail.com.

Las facturas frente a la cuales se realizó el tercer requerimiento se presentan a continuación, razón por la cual procederá el Despacho a analizar la interrupción de la prescripción, en cada una ellas:

No. Factura	Fecha Radicación	Fecha Vencimiento	Fecha Prescripción	Fecha Interrupción Prescripción	Factura Prescrita (SI)	Factura Prescrita (NO)
HUSE0000730467	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000732449	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000733462	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000733838	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000735215	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000736549	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000736800	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000737209	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000742412	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000744851	11/04/2019	11/05/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000749007	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000756339	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000757102	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000758677	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000758872	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000760886	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000761123	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000763655	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000765142	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000765285	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000767866	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000771152	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000772234	16/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
HUSE0000776851	19/07/2019	15/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X



HUSE0000784299	19/07/2019	18/08/2019	11/05/2022	13/01/2021		X
----------------	------------	------------	------------	------------	--	---

Frente a los mencionados requerimientos, la parte demandada no manifestó oposición alguna, ni se pronunció indicando si los había rechazado, de manera que los requerimientos interrumpieron el término prescriptivo que corría para el momento en que fue suscrito y enviado a la entidad demandada.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que éste medio exceptivo se despachará desfavorablemente, pues de conformidad con lo señalado en el Artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción fue interrumpido con el requerimiento que le hiciera el HUS a la institución demandada.

Por las anteriores razones, se declararán infundadas las excepciones de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, resultando forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperos los medios exceptivos propuestos por la demandada, denominados **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** a favor del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** emitido el 8 de noviembre de 2022 al interior del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** promovido por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en el siguiente sentido:

“(…) **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto a las facturas No. **HUSE0000489258, HUSE0000646870, HUSE0000671125, HUSE0000678202, HUSE0000678657 y HUSE0000504614** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (…)”

CUARTO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados



de propiedad de la demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Artículo 448 C.G.P.)

QUINTO: Con el producto de la subasta, **PÁGUESE** a la parte ejecutante el crédito cobrado.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura se fija la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SÉPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C. G. P.

OCTAVO: En firme el presente proveído y cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 2º, del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria **REMÍTASE** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, según Acuerdo PSAA139984 de 2013, para su conocimiento. Déjense anotaciones de rigor.

NOVENO: Si existen medidas cautelares practicadas **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO– REPARTO–**, en atención a que el expediente se ordena remitir a dichos despachos judiciales para lo de ley. Líbrense las comunicaciones de rigor si hay lugar a ellas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08479c848f20f2c57cef2ceadd07d3604c16114dec6abd67453b627d661cbd7**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>